

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil trece 2013

ACCIÓN:	INCIDENTE DESACATO A TUTELA
RADICADO:	05001-23-33-000-2012-00657-00
DEMANDANTE:	MIGUEL MARIANO CUITIVA MARTINEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCIO NACIONAL - NOMINA
AUTO	
ASUNTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito del 11 de diciembre de 2012, el **MIGUEL MARIANO CUITIVA MARTINEZ** solicitó al Despacho, iniciar trámite incidental de desacato para la aplicación de las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2012 por la Sala de Decisión, en la que se tuteló los derechos fundamentales de petición en favor del accionante y ordenó a la demandada para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia proceda a pronunciarse de fondo y en forma clara, precisa y concreta en relación con la solicitud del señor Miguel Mariano Cuitiva Martínez.

Aduce el señor **MIGUEL MARIANO CUITIVA MARTINEZ** que pese a la orden emitida por esta Sala, aun no ha recibido respuesta, por lo que solicita iniciar el trámite incidental.

Previo abrir el trámite incidental, mediante providencia del 12 de diciembre de 2012, se ordenó requerir a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre las gestiones y actividades adelantadas con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por ésta Corporación y procediera a su inmediato cumplimiento¹, en

¹ Folio 22

donde el Ejército Nacional a través del jefe de Desarrollo Humano, no se pronunció al respecto.

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2012, el despacho de la Magistrada Ponente, abrió el incidente de desacato y dispuso oficiar para que informe las actividades adelantadas por la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela².

A la actuación anterior, el Ejército Nacional mediante escrito dirigido por el Subdirector de Personal del Ejército, solicitó no conceder los cargos del accionante y se deniegue el incidente de desacato, por considerar que dio estricto cumplimiento al fallo, pues dio respuesta al requerimiento elevado por el accionante objeto de la tutela, mediante los escritos comunicados a la dirección del accionante, en donde le indican que no es posible acceder a la solicitud del accionante, suscritos el 26 de noviembre de 2012 y 28 de diciembre de 2012, los cuales anexó visibles a folios 31 y 32 con la respectiva constancia de envío del 31 de diciembre de 2012³.

De conformidad con la constancia escrita obrante a folios 35 del expediente, se evidencia que el señor **MIGUEL MARIANO CUITIVA MARTINEZ** se comunicó de la respuesta al derecho de petición por él elevada al ejército nacional, sobre el incremento salarial solicitado y tutelado en fallo del 23 de noviembre de 2012.

Sin embargo mediante escrito del 18 de enero de 2013 el accionante manifestó que el Ejército Nacional no dio cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición, por lo que insiste en la imposición de la sanción por el incumplimiento al fallo de tutela⁴.

CONSIDERACIONES

² Folio 25.

³ Folios 28 a 34.

⁴ Folios 36 a 71.

Advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento del fallo proferido por esta Entidad, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados por la entidad demandada.

La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.⁵

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor

⁵ Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiseis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁶

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

Bajo esta perspectiva, el desacato está instituido, para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia al tutelante.

En el caso concreto, y en principio la Sala no encuentra demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por ésta Sala de decisión, toda vez que efectuaron pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el despacho, en donde informan que efectivamente dieron cumplimiento al fallo de tutela del 23 de noviembre 2012 mediante la expedición de los oficios del 28 de noviembre de 2012 y 28 de siembre de 2012⁷, cumplió lo pretendido por el accionante, una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra.

En donde determinó en la respuesta al derecho de petición que no es posible acceder reajuste del salario, el cual estableció:

“...en cumplimiento al fallo de Tutela decretado por el Tribunal Administrativo de Antioquia y con atención al derecho de petición por medio del cual solicita la Asignación básica del

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

⁷ Folios 31 y 32

señor MIGUEL MARIANO CUITIVA desde el mes de Noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro, me permito informar que no es posible atender de manera favorable sus solicitudes, debido a que la Sección de nominas del ejercito Nacional exclusivamente presupuesta las partidas incluidas e el Sistema de informática del ministerio de defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salarios bajo los parámetros solicitados por usted.

Lo anterior dando respuesta de fondo a su solicitud....”⁸

Finalmente, encuentra la Sala suficiente con el escrito anterior, el oficio de 26 de noviembre de 2012 y 28 de siembre de 2012, folio 31 y 32, y la constancia de envió a la dirección obrante a folio 33 y verificada con la dirección inicial del accioante se tiene que efectivamente se cumplió con lo dispuesto en el fallo de tutela.

Así las cosas, en el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte del Ejercito Nacional Departamento de Personal o Nomina a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por ésta Sala de decisión, toda vez que de las pruebas obrantes en el proceso y consideradas se deduce que efectivamente se cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, pues el Ejercito Nacional respondió el derecho de petición, pues si bien en el mismo no reconoció lo solicitado, si manifestó que no se puede acceder a los solicitado e indicó el motivo de la negativa, por lo tanto la respuesta es adecuada, pues es al accionante quien le corresponde el trámite posterior si a bien lo tiene, en tal sentido se dio cumplimiento a la orden judicial.

En conclusión, dado que las necesidades del tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad cumplió a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva a la Sala a archivar las presentes diligencias ante la evidente sustracción de materia.

⁸ Folio 31.

En consecuencia, una vez revisadas las actuaciones esta Sala estima pertinente dar por terminado el presente incidente de desacato, máxime que de conformidad con la constancia obrante a folio 35 el señor **MIGUEL MARIANO CUITIVA MARTINEZ** tiene conocimiento del contenido de los oficios, en donde el Ejército Nacional contestó su derecho de petición.

Así las cosas, ha de entenderse en éstas circunstancias que actualmente quedó superada la omisión, razón por la cual se acogen los fallos de la Corte Constitucional en los cuales se aplica el argumento del "hecho superado", (sentencia T-675/96, T-463 del 24 de Septiembre de 1997, T-522 del 15 de Octubre de 1997 y T-554 del 15 de mayo de 2000 entre otras) y así se declarará.

RESUELVE

1º No continuar con el trámite del incidente de desacato interpuesto por el señor **MIGUEL MARIANO CUITIVA MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º Por lo descrito, se ordena el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

3º Por secretaría comuníquese esta decisión tanto a la accionante como al Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

MAGISTRADA